

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 36 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2005-01648-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LIMITADA	NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto pone en conocimiento	SQAPONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que aún existe un saldo insoluto de la obligación . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 13 2023 2:25PM...	
2	41001-33-33-003-2012-00089-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	REPARACION DIRECTA	13/09/2023	Auto señala agencias en derecho	CDLDe conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de UN ML...	
3	41001-33-33-003-2014-00057-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA SILVIA REYES GASPAR	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
4	41001-33-33-003-2016-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
5	41001-33-33-003-2016-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto pone en conocimiento	SQAPONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutante, el pago efectuado el pasado 11 de agosto, por la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN correspondiente al valor del capital adeudado 828.116 . Documento firmado e...	

6	41001-33-33-003-2018-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto niega medidas cautelares	SQANEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 13 2023 2:25PM...	
6	41001-33-33-003-2018-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	SQALIBRAR mandamiento de pago a favor de FOMAG, y en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR, para que dentro de los cinco 5 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cance...	
7	41001-33-33-003-2018-00236-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUSMIRA TORRES SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
8	41001-33-33-003-2018-00257-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Resuelve Reposición	JMASE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 13 2023 2:25PM...	
9	41001-33-33-003-2018-00303-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RAUL PUENTES PERDOMO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
10	41001-33-33-003-2018-00383-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEXANDER HERRERA RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	

11	41001-33-33-003-2019-00041-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
12	41001-33-33-003-2019-00098-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YAMILE CARVAJAL MOSQUERA	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
13	41001-33-33-003-2019-00321-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
14	41001-33-33-003-2019-00329-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE IVAN RIASCO DIAZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMAUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 13 2023 2:25PM...	
15	41001-33-33-003-2019-00341-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO	LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	
16	41001-33-33-003-2020-00024-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE MILTON LOPEZ NIÑO, BIANET SANCHEZ SALAZAR, FRANCY SANCHEZ MOLINA, PEDRO IVAN MORALES OLANO, MARCO AURELIO BASTO TOVAR	LA NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR-...	

17	41001-33-33-003-2020-00104-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO CASTRO ORTIZ, LUZ MARY MUÑOZ MALAGON, LILIANA EDITH LOSADA CARDONA, LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	WNR...	
18	41001-33-33-003-2020-00154-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, BELARMINA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPARACION DIRECTA	13/09/2023	Admite Llamamiento en Garantía	CDLAUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A...	
19	41001-33-33-003-2021-00106-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Resuelve Reposición	CDLNO REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta provid...	
20	41001-33-33-003-2021-00118-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR LLANOS GUZMAN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLAUTO QUE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas se practicaron en su totali...	
21	41001-33-33-003-2021-00144-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5...	
22	41001-33-33-003-2021-00197-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	

23	41001-33-33-003-2022-00049-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió Confirmar la decisión contenida en el auto del 27 de septiembre ...
24	41001-33-33-003-2022-00050-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GENTIL CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
25	41001-33-33-003-2022-00068-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió Confirmar la decisión contenida en el auto del 10 de agosto de 2...
26	41001-33-33-003-2022-00107-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	13/09/2023	Auto pone en conocimiento	MGPIncorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Oficio JUR01494 del 28 de junio de 2023, suscrito por la Profesional Universitaria del Grupo de Gestión Jurídica Registral de l...
27	41001-33-33-003-2022-00116-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARGEMIRO LEYTON BAQUERO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 18 de a...
28	41001-33-33-003-2022-00196-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIRIAM ARIAS BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 , qu...

29	41001-33-33-003-2022-00228-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HEDER ALARCON VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en la sentencia profer...
30	41001-33-33-003-2022-00229-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...
31	41001-33-33-003-2022-00234-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administ...
32	41001-33-33-003-2022-00245-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administ...
33	41001-33-33-003-2022-00292-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLIVER IMBACHI BARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administ...
34	41001-33-33-003-2022-00358-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLORIA AMPARO QUILINDO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...

35	41001-33-33-003-2022-00466-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 , que ...	
36	41001-33-33-003-2022-00553-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - TUTELAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR....	
37	41001-33-33-003-2023-00022-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AMANDA TOVAR ANACONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Auto de saneamiento del proceso, resuelve y o difiere excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA a realizarse el próximo martes 3 de octub...	
38	41001-33-33-003-2023-00099-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YINA PAOLA ROJAS TORO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO - HUILA, GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD "GREADSA"	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	MGPPrimero: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito H , contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Segundo: CONCEDER el térm...	
39	41001-33-33-003-2023-00120-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLAUTO QUE ORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en trámite de sentencia anticipada. . Documento firmado ...	
40	41001-33-33-003-2023-00205-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ELDER ROMERO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promueve ELDER ROMERO DIAZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIT...	

41	41001-33-33-003-2023-00207-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIO CESAR ARDILA ROJAS	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto niega medidas cautelares	JMAAUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONANTE . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Sep 13 2023 2:25PM...
42	41001-33-33-003-2023-00214-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto inadmite demanda	CDLINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve el CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las ra...
43	41001-33-33-003-2023-00219-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MEDICAL GROUP ANMA SAS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	REPARACION DIRECTA	13/09/2023	Auto inadmite demanda	CDLINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA HUILA, por...
44	41001-33-33-003-2023-00223-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	BRIGITTE OLARTE CARDOSO	ACCION DE REPETICION	13/09/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición promueve la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F...
45	41001-33-33-003-2023-00229-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto inadmite demanda	CDLAUTO QUE INADMITE DEMANDA. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve la EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADÁ EU, contra la DIRECC...
46	41001-33-33-003-2023-00232-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES AROS DE RUIZ AROS DE RUIZ DE RUIZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto inadmite demanda	MGPPRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por Mercedes Aros de Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por las ...

47	41001-33-33-003-2023-00233-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEIDY LORENA SANCHEZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve LEIDY LORENA SANCHEZ VARGAS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDU...
48	41001-33-33-003-2023-00235-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACI...
49	41001-33-33-003-2023-00236-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FAIBER RAMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MFAIBER RAMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALE...
50	41001-33-33-003-2023-00237-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDU...
51	41001-33-33-003-2023-00241-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIANA MILENA GOMEZ MORANTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	MGP1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DE...



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUMIRA TORRES SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00236-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de abril de la presente anualidad (índice 00050, samai), se advierte que el 23 de marzo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **modificó** la sentencia proferida por el Conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 21 de octubre de 2020; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 23 de marzo de 2023, que **modificó** la sentencia del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Kathe09191421@hotmail.com Richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800236004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL PUENTES PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00303-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00047, samai), se advierte que el 14 de marzo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **revocó** el resolutivo 7° y **modificó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de julio de 2021; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 14 de marzo de 2023, que **revocó la condena en costas** impuesta, y **modificó** la sentencia del 30 de julio de 202.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Juridicosociados1@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800303004100133

	luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00383-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00037, samai), se advierte que el 8 de junio de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **modificó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de agosto de 2021; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 8 de junio de 2023, que **modificó** la sentencia del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800383004100133



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00041-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00048, samai), se advierte que el 2 de mayo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **confirmó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 31 de marzo de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 2 de mayo de 2023, que **confirmó** la sentencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900041004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CARVAJAL MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00098-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00049, samai), se advierte que el 14 de marzo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **confirmó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de agosto de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 14 de marzo de 2023, que **confirmó** la sentencia del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900098004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00321-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00038, samai), se advierte que el 11 de abril de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **confirmó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 26 de septiembre de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 11 de abril de 2023, que **confirmó** la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900321004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00341-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00043, samai), se advierte que el 11 de abril de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **confirmó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de agosto de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 11 de abril de 2023, que **confirmó** la sentencia del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	ayrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900341004100133



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO BASTO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00024-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 00032, samai), se advierte que el 16 de mayo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **confirmó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de junio de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 16 de mayo de 2023, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000024004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CASTRO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00104-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de abril de la presente anualidad (índice 00042, samai), se advierte que el 9 de mayo de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila **modificó** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de octubre de 2022; a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas¹.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 9 de mayo de 2023, que **modificó** la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000104004100133

Procuraduría

procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la providencia del 30 de agosto de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	didieralexandercadena@hotmail.com
Parte Demandada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200553004100133

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Cooperativa de Motoristas del Huila y
Caquetá - Coomotor
Accionada: Nación – Ministerio de Protección Social
Radicación: 41-001-23-31-000-2005-01648-00

Teniendo en cuenta que se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila; es menester, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, que aún existe un saldo insoluto de la obligación por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$44.208)¹.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹ Índice 148 Expediente digital SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : **MARIA SILVIA REYES GASPAR**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00057 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 18 de marzo de 2023 por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución de la demanda.

Por lo anterior, practíquese por las partes la liquidación del crédito², luego de ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/33_33_410013333003202200229001ENTRADAREGRES20230907165433.pdf

² Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: HERNÁN CHÁVARRO BARRETO

Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Radicación: 41001-33-33-003-2016-00172-00

1. ASUNTO

Proveer con relación a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2.2. En el *sub lite*, se aportó liquidación del crédito por el ejecutante (índice 139 SAMAI); lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia. Igualmente la aportó el ejecutado, quien indicó no estar de acuerdo con la liquidación presentada por la primera, objetándola (índice 146 SAMAI).

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución, y, poder determinar sin lugar a duda, si alguna de las liquidaciones presentadas merece ser aprobada; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia del 4 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que dio origen a la presente ejecución y del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2021; descontando la suma que por virtud de la Resolución No. 002A del 18 de enero de 2021, se le pagó al ejecutante el 23 de febrero de 2021¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

¹ Fol. 16 arch 44 ONE DRIVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
Demandado : GUDIELA VELASCO ALARCÓN
Radicación : 41-001-33-33-003-**2016-00277-00**

I. ASUNTO

Proveer con relación al pago del capital ejecutado (\$828.116), realizado por GUDIELA VELASCO ALARCÓN¹.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 12 de julio de 2023, el despacho dispuso²:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032016-00277 00.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia de

¹ Índice 83, expediente SAMAI.

² Índice 74, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

segunda instancia el 17 de enero de 2020³, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA”.

El 11 de agosto de 2023, la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN allegó comprobante de la “CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES” realizada el día anterior, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)⁴; correspondiente al capital adeudado (valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 41001333300320160027700).

De acuerdo con lo anterior, se pondrá en conocimiento de la entidad ejecutante el pago realizado por la ejecutada; para que se manifieste con relación al mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutante, el pago efectuado el pasado 11 de agosto, por la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN; correspondiente al valor del capital adeudado (\$828.116).

NOTIFÍQUESE.

³ Índice 23 cuaderno de segunda instancia –apelación sentencia- proceso ordinario. Exped. digital SAMAI.

⁴ Índice 0072 Exped. digital SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
Demandado : MERCEDES PASTRANA SALAZAR
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00063-00**

I. ASUNTO

Se provee con relación a lo resuelto el 22 de junio de 2023 por la Corte Constitucional¹ y se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” presentó “*solicitud de ejecución de providencia judicial - costas*” en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR; con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, en virtud de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido con el radicado de la referencia. Asimismo, allegó memorial solicitando el embargo de los productos financieros, mesada pensional, porcentaje del

¹ Índice 57, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

salario, primas, cesantías y bienes que se registren en la página de Superintendencia de Notariado y Registro².

El 16 de julio de 2021, este Despacho rechazó la solicitud de ejecución, por considerar que, a partir de los artículos 297 y 298 del CPACA, no es posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de procesos que pretendan condenas impuestas a particulares como en este caso³. El Tribunal Administrativo del Huila, el 5 de octubre de 2021 revocó el auto anterior y, en su lugar, declaró la *falta de jurisdicción* para conocer del proceso y ordenó remitirlo a los jueces civiles de Neiva⁴.

El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, (i) declaró su falta de competencia para conocer la solicitud, (ii) propuso el conflicto negativo de competencia y (iii) ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima⁵.

Mediante Auto No. 1281 del 22 de junio de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre esta agencia judicial y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva; y declaró que este despacho, es la autoridad competente para conocer la solicitud de ejecución formulada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contra Mercedes Pastrana Salazar⁶.

²Índice 57 Exp. Digital SAMAI

³ Documento 009AutoRechazaDemanda, expediente one drive.

⁴ Índice 0057 Expediente SAMAI. Documento 005AutoResuelveRecurso – Carpeta Segunda Instancia, expediente one drive.

⁵ índice 0057 – archivo digital 003.Auto rechaza- C1- Carpeta 41001418900620220046100 – archivo 10_10_410013333003201800063001Entra... Exped. digital SAMAI

⁶ índice 0057 Archivo digital 9_9_410013333003... Exped. digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

III. CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente caso, se ejecuta con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por esta jurisdicción, que negaron las pretensiones y condenaron en costas a quien fuera accionante, por la suma del equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Y aunque la norma indica que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias donde se haya condenado a una entidad pública, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional - Sala Plena, se debe dar el trámite a la ejecución por esta jurisdicción:

“19. Tal como se advirtió en el Auto 008 de 2022, “El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”⁷.

3.2. Huelga recordar, que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicita:

⁷ índice 00057



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo"⁸.

Igualmente, que al subsanar indicó:

"1. No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).

Para corregir este yerro se indica en la pretensión No. 1 el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago, en la suma de \$828.116.

2. No se indicó el canal digital para notificación...

Para subsanar el yerro indicado, se informa al despacho que en los aplicativos de la entidad se tiene registro el correo mercedespastrana2009@hotmail.com"⁹.

3.3. Cabe anotar que la **ejecutoria del fallo** de segunda instancia aconteció el 5 de noviembre de 2019¹⁰.

⁸ Índice 00057 Exp. Electrónico SAMAI. Documento 001SolicitudEjecuciónSentencia - Carpeta Primera Instancia, expediente one drive.

⁹ Índice 00057 – Arch. Digital 10_10_410013333003201800333- carpeta 410013418900620220046100- - C1- Expediente- 001. Primera Instancia - 001Primera instancia – fl 77. Exped. Electrónico SAMAI

¹⁰ Índice 23, C Segunda Instancia, Exp. Digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.4. Por contera, de los documentos acompañados con la demanda, se advierte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala Plena, en Auto No. 1281 del 22 de junio de 2023. En consecuencia, **ASUMIR** el conocimiento de la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* radicado 41001333300320180006300.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 5 de noviembre



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 2019¹¹ (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta que se satisfaga la obligación; calculados en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar:

a.- La ejecutada, MERCEDES PASTRANA SALAZAR, C.C. 36.157.980 al correo electrónico: mercedespastrana2009@hotmail.com

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2, artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 304.798 del C.S. de la J., y RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S. de la J., para que actúen -

¹¹ Índice 23, C Segunda Instancia, Exp. Digital SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en su orden- como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG; en los términos de los poderes conferidos¹².

QUINTO: TENER como correos para notificar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co ; conforme se informa en la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹² Documento 001SolicitudEjecución, Cuaderno Primera Instancia, expediente one drive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOMAG
Demandado : **MERCEDES PASTRANA SALAZAR**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018 - 00063-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar si resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En escrito separado, la entidad ejecutante solicita¹:

"1. El embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. El embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan a la docente ejecutada, para lo cual solicita oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida".

3. CONSIDERACIONES

¹ ÍNDICE 00057, archivo digital 10_EntradaRegresoCorteConstitucional (zip), carpeta 41001418900620220046100, C1, Carpeta Expediente 2021-733, 1.0 Primera Instancia, 0.2.Ejecución , 001 Primera Instancia – del Exped. Digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. Teniendo en cuenta que la ejecutante no indicó la ciudad, ni el NIT de las entidades bancarias respecto de las cuales solicita la medida; tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, se denegarán.

3.2. Tampoco se accederá a decretar las restantes medidas, pues no se precisa si la ejecutada aún se encuentra activa en el servicio docente y, más importante aún, el lugar en donde se encuentra prestando los servicios.

3.3. Finalmente, el crédito ejecutado no está dentro de las excepciones (cuotas alimentarias o créditos de cooperativas) estipuladas en la norma, para que proceda el embargo de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GERARDO MURCIA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00257-00**

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada¹ contra el mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2023².

2. CONSIDERACIONES

2.1. El auto recurrido³.

Mediante proveído del 21 de junio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor GERARDO MURCIA CALDERÓN y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.982.409), por concepto de capital adeudado.

b. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.068.497), por concepto de intereses moratorios aplicados hasta el 15 de mayo de 2023, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

¹ Índice 77, expediente SAMAI.

² Índice 71, expediente SAMAI.

³ *Ibíd.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Negar el reconocimiento de la indexación sobre el capital adeudado conforme los considerandos expuestos".

2.2. El recurso⁴.

El apoderado de la entidad ejecutada oportunamente interpuso el recurso de reposición contra el auto antes mencionado; argumentando que el título ejecutivo no era claro, expreso ni exigible, ya que la sentencia que se pretende ejecutar no establece los parámetros sobre los cuales debe darse cumplimiento a la misma.

Además, como excepción previa invoca la del “pago de la obligación en cumplimiento de turno”, advirtiendo que para el reconocimiento del pago de la sentencia se debe respetar el turno establecido para ello, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Rama Judicial a través de la Circular DEAJC19-64.

2.3. Caso concreto.

Ab *intio*, es menester advertir que el estatuto procesal aplicable a los procesos ejecutivos, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado⁵-, es el Código General del Proceso:

⁴ Índice 77, expediente SAMAI.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 19 de marzo del 2020, radicado: **25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente. Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso.** De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo” (negritas del despacho).

En esas condiciones, huelga recordar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se encuentra estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo, para proponer excepciones previas y beneficio de excusión (artículo 442-3º, *ibídem*).

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento ejecutivo, la misma codificación en el artículo 438 establece:

“(...) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por lo tanto, es claro que contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas; y el de apelación, cuando se niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En cuanto a los requisitos formales, el Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo del 2017⁶, destacó lo siguiente:

“se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. ”.

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”.

De acuerdo con lo anterior, como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada no atacó los requisitos formales del título ejecutivo, sino por el contrario, que la sentencia que se buscaba ejecutar adolecía de los requisitos sustanciales de ser clara, expresa y exigible, y comoquiera que la excepción planteada no tiene el carácter de previa al tenor del artículo 100 del CGP, es menester rechazarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 21 de junio de 2023⁷; por las razones expuestas en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRESAR** al Despacho para decidir lo correspondiente según el escrito de contestación allegado por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de marzo del 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819)

⁷ Índice 62, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ IVÁN RIASCO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00329-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre del 2022, mediante la cual resolvió “CONFIRMAR” el auto proferido por este Despacho el 3 de diciembre del 2021 por medio de la cual se prescindió de la práctica de la audiencia inicial, se admitió como pruebas los documentos aportados en la demanda y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar por Secretaria el proceso al Despacho para sentencia conservando el turno correspondiente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD - SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD
Litisconsorte necesario:	UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA
Llamadas en garantía:	ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - ALLIANZ SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación:	41001 33 33 003 2020 00154 00
Asunto:	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1. ASUNTO.

Se provee sobre la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestos por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 10 de mayo de 2023¹, se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por el *litisconsorte necesario* UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dentro de la oportunidad procesal, estas aseguradoras contestaron² el llamamiento; de las excepciones que plantean, corrieron traslado a las partes, quienes guardaron silencio³.

¹ Índice 66, expediente SAMAI.

² Índices 73 y 75, expediente SAMAI.

³ Índice 76, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por su parte la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** solicita, a su vez, el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**⁴ y de la **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**⁵.

3. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa que las solicitudes de llamamiento en garantía propuestos por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**⁶ y a la **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**⁷, reúnen las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo que se **admitirán** para los efectos previstos en esa disposición normativa.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, para actúe como apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; en los términos y para los fines del mandato allegado con la contestación al llamamiento⁸.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y a la **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

⁴ Índice 75, expediente SAMAI.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ Folios 37 a 51, Archivo Anexos, Índice 75, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente⁹ esta decisión mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:**
notificacionesjudiciales@confianza.com.co

- **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**
notificacionesjudiciales@berkley.com.co

La notificación personal a los(as) llamados(as) deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia; so pena, de ser declarados ineficaz (artículo 66 del C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días** hábiles, para que las llamadas en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y la COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., respondan el llamamiento (artículo 225 del CPACA).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ** portadora de la T.P. N°105.538 del C.S.J., para actúe como apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder¹⁰ allegado con la contestación del llamamiento.

QUINTO: REITERAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000154004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁹ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

¹⁰ Folios 37 a 51, Archivo Anexos, Índice 75, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: **BÁRBARA ANDREA PERDOMO GÓMEZ**
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Radicado: 41001 33 33 003 **2021 00106 00**
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE EL DE QUEJA**

1. ASUNTO

Se provee con relación al recurso de reposición y en subsidio el de queja¹, presentado por la abogada DIANA LUCIA ALDANA GIRALDO, contra el auto del 23 de agosto de 2023².

2. LOS RECURSOS

El 23 de agosto de los corrientes, el despacho rechazó³ el recurso de apelación presentado por la abogada LUCIA ALDANA GIRALDO portadora de la T.P. N°273.698 del C.S.J, contra la sentencia del 14 de julio de 2023 (que accedió a las súplicas de la demanda), por carecer del derecho de postulación para actuar en representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.

El 25 de agosto de 2023⁴, la profesional del derecho allegó el poder⁵ otorgado el 19 de julio anterior, por el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT; para ejercer –en la presente causa- la representación judicial de la entidad. Aunado a ello, presentó recurso de

¹ Índice 49 e Índice 50 (folios 22 a 27), expediente SAMAI.

² Índice 45, expediente SAMAI.

³ *Ibidem*.

⁴ Índice 48, expediente SAMAI.

⁵ Folios 3 y 4, Índice 48, expediente SAMA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

reposición y en subsidio el de queja⁶, contra el auto del 23 de agosto de 2023 (antes descrito).

La recurrente sustenta su inconformidad en que, el 19 de julio de 2023, por medio del sistema de gestión documental -ORFEO- remitió al despacho solicitud del *link* del expediente digital, a lo cual, textualmente comenta “*por error manual, en el envío del correo al despacho no se envió el anexo que contenía el poder de representación*”⁷.

Señala que, en el entendido que el despacho el 27 de julio de 2023, contestó su solicitud⁸ y remitió a sus correos electrónicos el *link* de acceso al expediente⁹, le hizo incurrir en error, dando por sentado que este juzgado había recibido a satisfacción el poder, pues a su juicio, el acceso al sumario, solo es concedido a las partes procesales acreditadas dentro del proceso, sumado a que no hubo advertencia de la falta del mandato.

Refiere que, el 1º de agosto de los corrientes, remitió al despacho recurso de apelación¹⁰ contra la sentencia proferida en primera instancia, dada su calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Alega que la decisión determinante de rechazar el recurso de apelación antes mencionado, por no haber adjuntado el poder, configura “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*”¹¹, dada la falta de proporción y razonabilidad jurídica con estricto apego normativo, en razón a un error que, en su opinión, fácilmente se podía subsanar, de haber sido advertido por el despacho, y no haberle hecho incurrir en falta, al permitirle acceder al expediente sin ninguna objeción, lo cual implica una acreditación previa.

⁶ Folios 18 a 46, Índice 49, expediente SAMAI.

⁷ Folio 20, Índice 49, expediente SAMAI.

⁸ Folios 1 a 6, Índice 42, expediente SAMAI.

⁹ Folio 9, Índice 42, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 42, expediente SAMAI.

¹¹ Folio 21, Índice 49, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Fundamenta su raciocinio en el principio “*pro actione o pro proceso*”, sosteniendo que, en el presente caso, debe prevalecer la realidad sobre las formalidades, como quiera que existe prueba que el poder a ella otorgado por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en la presente causa, fue conferido desde el 19 de julio de 2023 (fecha previa a la presentación del recurso de apelación).

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión objeto de estudio y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; o en su defecto, se conceda y dé trámite al recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Ab *initio*, es menester recordar que, el artículo 123 del CGP (aplicable por remisión del 306 del CPACA), preceptúa que los expedientes podrán ser examinados por:

“(...) 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.

(Subrayado del despacho).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De acuerdo con la norma en cita, es claro para el despacho que los *abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes* podrán examinar los expedientes. En consecuencia, el hecho de que se le haya permitido el acceso al proceso digital del rubro¹², no implica un reconocimiento tácito de personería adjetiva. Máxime, cuando para dicho reconocimiento, es menester acreditar los requisitos exigidos por los artículos 73 y ss. del CGP.

Ahora bien, el “*error manual*”¹³ de no adjuntar el mandato en los términos que señalan los artículos 73 y ss. del CGP, no está contemplado como un atenuante que justifique su incumplimiento; a *contario sensu*, es una carga procesal que le asiste a los abogados que comparecen al proceso en representación de las entidades públicas (artículo 160 del CPACA).

En ese orden y teniendo en cuenta que, para la fecha en que se presentó la alzada, quien la suscribía carecía de poder para representar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT; no se accederá a los argumentos de reposición y se mantendrá la decisión adoptada en auto del 23 de agosto de 2023¹⁴.

Corolario de lo anterior, en armonía a lo consagrado en el artículo 245 del CPACA, se concederá el recurso de queja; el cual, se tramitará ante el Superior de conformidad al artículo 353 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el 25 de agosto de 2023, se allegó al expediente el poder¹⁵ otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- a la abogada DIANA LUCÍA ALDANA GIRALDO portadora de la T.P. N°273.698 del C.S.J; se le reconocerá

¹² Folio 9, Índice 42, expediente SAMAI.

¹³ Folio 20, Índice 49, expediente SAMAI.

¹⁴ Índice 45, expediente SAMAI.

¹⁵ Folios 3 y ss., Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

personería adjetiva, por cumplir con los requisitos legales del artículo 73 y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023; acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **queja** interpuesto contra el auto del 23 de agosto de 2023. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCÍA ALDANA GIRALDO portadora de la T.P. N°273.698 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de conformidad con el poder allegado al expediente, en los términos y para los fines del mandato conferido¹⁶.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹⁶ Folios 3 y ss., Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00118 00**
Asunto: **CIERRA ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas se practicaron en su totalidad, se declara precluida la etapa probatoria.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por escrito y por el término de **diez (10) días**; plazo dentro del cual, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 108, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERAFÍN ANTONIO IMBACHÍ RAMOS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00144 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2022 mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, negó el decreto del testimonio del señor Diego Vásquez Arguello, solicitado por la parte demandante.”. Sin condena en costas.

En tal virtud, como quiera que el proceso se encontraba al Despacho para dictar fallo, una vez en firme esta providencia, **REGRÉSESE** el expediente al turno en que se encontraba para la emisión de la sentencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 54, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ÁNGELA ROSA CASTILLO AGUDELO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 -00197 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 33, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/21_21_410013333003202100197001ENTRADAREGRES20230829095115.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00049 00**

Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**Confirmar la decisión contenida en el auto del 27 de septiembre de 2022** emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 4 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 56, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GENTIL CERQUERA STERLING**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00050 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 45, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/37_37_410013333003202200050001ENTRADAREGRES20230907164454.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00068 00**

Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**Confirmar la decisión contenida en el auto del 10 de agosto de 2022** emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de septiembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante : ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

Demandado : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022- 00107-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Oficio JUR-01494 del 28 de junio de 2023, suscrito por la Profesional Universitaria del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro¹; mediante el cual, da respuesta al Oficio 156 del 23 de junio de 2023, emitido por este despacho².

De otro lado y conforme a las solicitudes elevadas por el apoderado actor³, se ordena que por secretaría se le remita copia del soporte de envío electrónico del Oficio 156 del 23 de junio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva⁴.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

MGP

¹ Índice 65, expediente SAMAI.

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/57_56_410013333003202200107001CORECEPCIONM20230719095046.pdf

² Índice 63, expediente SAMAI.

³ Índice 66 y 68, expediente SAMAI.

⁴ Índice 64 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARGEMIRO LEYTON BAQUERO
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00116 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la decisión contenida en el auto del 18 de agosto de 2022 y la sentencia proferida por este despacho el 7 de octubre de 2022 por medio de la cual ordenó negar las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 42, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200116001ENTRADAREGRES20230830094034.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIRIAM ARIAS BARREIRO

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00196 00

Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HEDER ALARCÓN VALBUENA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00228 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la decisión contenida en la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2022 por medio de la cual ordenó negar las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 40, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/34_34_410013333003202200228001ENTRADAREGRES20230830103425.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARITZA MONTELAGRE GUERRERO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00229 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2022 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAJ,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/33_33_410013333003202200229001ENTRADAREGRES20230907165433.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00234 00**

Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA LUZ DARY SÁNCHEZ MONTEALEGRE**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00245 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **OLIVER IMBACHÍ BARRERA**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00292 00**

Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **GLORIA AMPARO QUILINDO SANCHEZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00358 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 45, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/38_38_410013333003202200358001ENTRADAREGRES20230908105058.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMÉRICA STEPHANY ALVARADO RODRÍGUEZ**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00466 00**

Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FAUSTINO BUITRAGO ROMERO
agenciado por ELVIRA VILLARREAL DE
BUITRAGO
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL – UNIDAD PRESTADOR DE SALUD
DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00199 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2022 (sic)¹, mediante la cual resolvió: “**MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto de 2023”, así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL HUILA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Capitán MONICA MARIA MOJICA SERRANO que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proporcione **efectivamente el servicio de atención domiciliaria por enfermería, 12 horas diurnas, de lunes a sábado**, al señor FAUSTINO BUITRAGO ROMERO identificado con la C.C. No. 2.478.528, conforme lo ordenado por la Junta Médica de Rehabilitación en valoraciones realizadas el 23 de marzo de 2023 y el 11 de agosto de 2023, hasta cuando se reúna la Junta Médica de Rehabilitación y emita nuevo concepto al respecto.

En el mismo término se servirá informar al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado”.

En tal virtud, **NOTIFÍQUESE** a las partes lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 19, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/16_16_410013333003202300199001CORECEPCIONM20230906161425.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AMANDA TOVAR ANACONA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00022 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.

Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante Oficio HUI2022EE027596 del 11 de agosto de 2022, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE027541 del 3 de agosto de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2022EE027596 del 11 de agosto de 2022), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE027541 del 3 de agosto de 2022.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, formuló como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación².

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material³.

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

2.2. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal

² Folios 17 a 20, índice 17, expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **requerir a** las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMANDA TOVAR ANACONA identificada con C.C. N°55.161.899**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMANDA TOVAR ANACONA identificada con C.C. N°55.161.899**, allegando copia de los soportes correspondientes.

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita copia del expediente administrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁶.

- 2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

⁵ Folio 16, Índice 15, expediente SAMAI.

⁶ Folios 42 a 5, Índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AMANDA TOVAR ANACONA identificada con C.C. N°55.161.899**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AMANDA TOVAR ANACONA identificada con C.C. N°55.161.899**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **martes tres (3) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19211880>.

SEXO: RECONOCER personería a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la T.P. N°142.731 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines de los mandatos allegados⁸.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300056004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁷ Folio 21, Índice 17, expediente SAMAI.

⁸ Folios 18 a 41, Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **YINA PAOLA ROJAS TORO**

Demandado : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS

Radicación : 41001 33 33 003 **2023-00099 00**

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** y el **Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – GREADSA¹**.

2. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es la figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización o el pago al que eventualmente se obligare el demandado, como resultado de una sentencia².

El artículo 225 del CPACA, consagra que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

El Consejo de Estado, en relación al particular ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que

¹ Índice 13, expediente digital SAMAI.

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³.

De la conformidad a lo anterior, el despacho observa que la solicitud de llamamiento no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- En la solicitud de llamamiento a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se mencionan las Pólizas 560-87-994000000122 y 560-88-994000000086. Sin embargo, no existe claridad sobre cuál de ellas se sustenta dicho llamamiento y no se aporta copia de la primera.

En tal virtud, deberá aclararse cuál(es) es(son) la(s) póliza(s) que soporta el llamamiento en garantía y allegarse copia íntegra de la(s) misma(s) y de sus anexos.

En virtud de lo anterior, se **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía formulado contra **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, y se concederá a la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito (H), un término de diez

³ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(10) días, para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará la solicitud.

De otro lado, es menester negar el llamamiento en garantía frente a **Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – GREADSA**, en la medida en que este funge como demandado en el presente asunto⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H), contra **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

Segundo: CONCEDER el término de diez (10) días a la – E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito, para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena de rechazo.

Tercero: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H), contra Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – GREADSA; por las razones expuestas en lo motivo de esta providencia.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JESUS EDUARDO CASTRO BRAVO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 83.258.181 portador de la T.P. No. 193.795 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar, conforme al poder allegado con el escrito de demanda⁵.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

MGP

⁴ Índice 5, expediente SAMAI.[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/3_410013333003202300099001AUTOADMITEDEMADMITEDEM20230322071737%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/3_410013333003202300099001AUTOADMITEDEMADMITEDEM20230322071737%20(1).pdf)

⁵ Folio 48, índice 12 del expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00120 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y/o no son necesarias, conforme se indicará en el acápite siguiente.

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo², propuso como excepción la denominada *“Cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014 - CE-S2 -2019 del Consejo de Estado, M.P. Cesar Palomino Cortés”*; la cual, al estar encaminada a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, será resuelta en la sentencia.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, la apoderada de **OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO** allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición del acto impugnado, alusivo al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación³.

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar “a la *Secretaría de Educación, con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado*”⁴.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado; el despacho, ordenará su incorporación, y **negará la solicitud probatoria elevada por la demandada**, en la medida en que la información vertida en las documentales arrimadas por la parte actora, son suficientes para desatar de fondo la controversia.

³ Folios 24 y ss. Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Folio 7, Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de la *Resolución N° 542 del 12 de febrero de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*. Para ello, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada para que se le incluyan como factores salariales la *bonificación mensual* y las *horas extras*, devengados en el año anterior a la consolidación del estatus.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen – en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁵.

⁵ Folios 8 a 56, Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SÉPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300120004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELDER ROMERO DÍAZ**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00205 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la **admisión** de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **ELDER ROMERO DÍAZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros;



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** portador de la T.P. N°218.976 del C.S.J., designado por la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar como **apoderado de la parte actora**; en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300205004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 6 y 7, Anexos de la demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio César Ardila Rojas
Demandado:	Icetex
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00207-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR¹

La parte accionante solicita como medida cautelar la “suspensión provisional de las retenciones de dinero ordenadas mediante oficio con radicado No 2022610002959791 de fecha 08 de Abril de 2.022, descuentos que se hacen...como consecuencia del crédito educativo que le fuera otorgado en el año 2003”.

Para el efecto, argumenta que desde hace más de 19 años adquirió con el Icetex un crédito educativo para adelantar sus estudios superiores, por la modalidad del Fondo Jenaro Díaz Jordán, para lo cual suscribió en su momento los correspondientes pagarés y demás documentos exigidos para tal fin.

Comoquiera que, desde hace 10 años, por su situación económica, no pudo seguir cancelando las cuotas pactadas, el Icetex en el año 2022 comenzó a realizarle descuentos, pese a que dicha obligación no era exigible porque se encontraba prescrita; razón por la cual solicitó la suspensión de dichos cobros, siendo negada mediante oficio del 23 de febrero del 2023, respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR²

El apoderado de la parte demandada se opuso a la medida solicitada al considerar que la misma no cumple con los requisitos del artículo 231 del

¹ Índice 03, 3_Anexos_Demanda: expediente SAMAI

² Índice 12, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CPACA.

Señaló que el Oficio 2023240000440992 del 23 de febrero de 2023 no es un acto administrativo, dado que fue expedido con fundamento en el contrato de crédito suscrito con el señor Ardila Rojas; operación autorizada al ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, regida por el derecho privado (artículo 8 de la Ley 1002 del 2005).

Refirió que la retención salarial, conforme lo autorizado por el deudor y el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1068, fue previamente informada al accionante mediante correo electrónico del 29 de marzo del 2022; la cual, se realizaría en 76 cuotas a partir del 30 de abril de dicho año, por valor de \$393.468, hasta lograr el recaudo por valor de \$29.903.568. Aclarando, que el pagaré suscrito en su momento no tiene fecha que permita concluir que se ha materializado una prescripción.

Por lo tanto, a la fecha considera que existe una obligación vigente del accionante de efectuar el pago del crédito del cual fue beneficiario, de conformidad con el reglamento del Fondo Jenaro Díaz Jordán.

4. CONSIDERACIONES

En relación a los requisitos establecidos para decretar las medidas cautelares en esta clase de procesos, determinados en el artículo 231 del CPACA, ha establecido la Corte Constitucional que la misma está “*supeditada a que se logre demostrar que lo pedido está razonablemente fundado en derecho*”.

Es decir, comoquiera que lo que se pide por parte del accionante es la suspensión de los descuentos o retenciones de dinero por una posible *prescripción* de la obligación cobrada por el ICETEX, el Despacho considera que para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición, la forma en que se suscribió la obligación, la prescripción, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables.

En ese orden de ideas, para adoptar una decisión resulta necesario recopilar todo el material probatorio, lo cual implica necesariamente el trámite regular del proceso hasta su sentencia, etapa en la que se podrá abordar con mayores elementos de juicio el estudio de legalidad del acto y en consecuencia de las retenciones de dinero reprochadas.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Lo anterior por cuanto, además, no se justificó debidamente por parte del accionante *que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla* (numeral 3, artículo 231 CPACA), y que de no adoptarse la medida se causaría un perjuicio irremediable (literal a, numeral 4, del artículo 231, *ibidem*). Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar procurada por JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS3.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00214 00**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8o del artículo 162 del CPACA.
- La “Resolución N° 045 del 24 de febrero de 2023, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 001 del 2022”, en la parte resolutive hace alusión a un acto administrativo diferente al que se ataca en reconsideración: “NO RECONSIDERAR el Acto Administrativo No. 185 del Cinco (5) de octubre de 2021 (...)”¹. Por consiguiente, se requiere que, en caso de existir, se arrime copia del acto administrativo que lo corrigió y/o aclaró (artículo 166-1o del CPACA).

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de

¹ Folio 322, anexos de la demanda, índice 4 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve el **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ADOLFO CASTRO SILVA** portador de la T.P. N°140.818 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder² allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300214004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

² Archivo Correo, PDF Poder, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**
Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00219 00**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA – HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA HOYOS DUGARTE** portadora de la T.P. N°203.616 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300219004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 194 y 195, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Demandada: BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00223 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Repetición* promueve la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, contra **BRIGITTE OLARTE CARDOSO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda, sus anexos y esta providencia a **BRIGITTE OLARTE CARDOSO**, en la dirección referida por la



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

apoderada actora, Avenida 26 N°27-94, Conjunto Santa Lucía, Neiva – Huila; conforme lo señalado en el artículo 291-3o y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

La parte demandante deberá realizar la citación a la demandada por medio de correo certificado, allegando al despacho la constancia que soporte el envío, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; a efectos de contabilizar los términos de que trata el artículo 291-3o y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** portadora de la T.P. N°107.904 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300223004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Anexos demanda, Huila, Poder, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ EU**
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00229 00**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve la **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ EU**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ADUANAS NACIONALES “DIAN”, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO** portador de la T.P. N°155.566 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300229004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 1 y 2, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MERCEDES AROS DE RUÍZ**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Radicación : 410013333003-2023-00232-00

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- Con la demanda no se acompañó el poder que se le confiere al profesional del derecho que la suscribe, conforme lo exige el artículo 84 del CGP¹ y de acuerdo con los requisitos de constitución contemplados en el artículo 74, *ibidem*.

Es importante recordar, que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022², prevé que los mandatos se podrán conferir mediante mensaje de datos, evento en el cual deberá allegarse prueba de haber sido remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

¹ “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **Mercedes Aros de Ruíz** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO.- INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300232004100133

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY LORENA SÁNCHEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00233 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **LEIDY LORENA SÁNCHEZ VARGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300233004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 38 a 42, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00235 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300235004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 37 a 40, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FAIBER RAMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00236 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MFAIBER RAMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CRÍSTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00237 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **CRÍSTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300237004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 38 a 41, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00241 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Fiduprevisora S.A.
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

5. CORRER TRASLADO del escrito introductorio a las entidades demandadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 11-15, índice 48, expediente SAMAI.